Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.371

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2532 ***FECHA*** 27 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de junio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S 2018-1654/DISPO-ESTPO-29.25 (fl 6), el patrullero Julián Camilo Figueredo Osorio Gestor de Participación Ciudadana-DECAS, y en Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136302, del Departamento de Policía Nacional, el día 4 de noviembre de 2018 (fls 7-8), deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA, 36 kilogramos de carne de venado cola blanca (Odocoileus Virginianus).

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo la recepción de 36 kilogramos de carne producto de fauna (Carne de Venado Cola Blanca) incautado, con el fin de llevar a cabo la verificación, inspección, pesaje y destinación final del producto de fauna; confirmando la información aportada por la Policía Nacional, relacionando los hallazgos en el informe técnico N° 500.20.7.18.0322 del 05 de noviembre de 2018

Que mediante Auto No. 200.6.18.4031 del 17 de diciembre de 2018 (fls 10-15), la Secretaria General impone medida preventiva, apertura de investigación y formula cargos, a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadania No. **1.116.856.277** de Tame Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena Casanare, consistente en:

> *SIC..." **DECOMISO PREVENTIVO**: De 36 kilogramos de producto de la fauna (carne de venado cola blanca) Odocoileus Virginianus, la cual era trasportada por los señores* **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** *sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie.*
>
> *Los especimenes faunisticos quedan a disposición de CORPORINOQUIA, hasta tanto se toma la decisión que en derecho corresponda."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los Señores Lurvin Albeiro Arévalo, el día 16 de enero de 2019 y Leider Julián Colmenares Parrales, el día 21 de enero de 2019 (fl. 15 anverso).

Que mediante resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019 (fl 33-42), CORPORINOQUIA decide de fondo dentro del proceso sancionatorio, declarando

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2532 FECHA 27 DIC 2019

ambientalmente responsable a los señores 1.116.856.277 de Tame Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena Casanare, del cargo formulado a través del acto administrativo No. 200 6 18.4031 del 17 de diciembre de 2018

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los Señores Lurvin Albeiro Arévalo y Leider Julián Colmenares Parrales. el dia 06 de mayo de 2019 (fl. 42 anverso).

Que mediante radicado N° YO-2019-05920 del 16 de mayo de 2019 (fl. 43) el señor **LURVIN ALBEIRO ARÉVALO,** presenta escrito.

Que mediante radicado N° YO-2019-06226 del 23 de mayo de 2019 (fl 44) el señor **LEIDER JULIÁN COLMENARES PARRALES,** presenta escrito.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que mediante resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019, CORPORINOQUIA decide fondo dentro de la investigación en curso, declarando ambientalmente responsable a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadania No 1.116.856.277 de Tame Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.006.415.091 de Tauramena Casanare, del cargo formulado mediante el acto administrativo No. 200.6.18.4031 del 17 de diciembre de 2018, en la cual se resuelve:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar responsable a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.856.277 de Tame-Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No: 1.006.415.091 de Tauramena-Casanare, del cargo único formulado en el auto No. 200.6.18.4031 del 17 de diciembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**: Imponer a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.856.277 de Tame-Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.415.091 de Tauramena-Casanare, de conformidad con lo establecido por el Articulo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, como **SANCIÓN PRINCIPAL:***
>
> > ***DECOMISO DEFINITIVO**: De 36 kilogramos de producto de la fauna (carne de venado cola blanca) Odocoileus virginianus, la cual era trasportada por los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ, y LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** sin el respetivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO**. Imponer a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.856.277 de Tame-Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena-Casanare, como **SANCION SECUNDARIA** una **MULTA***

*consistente en el pago de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.656.232)**, equivalentes a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2019 más la comisión bancaria."*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado N° YO-2019-05920 del 16 de mayo de 2019 (fl. 43) el señor **LURVIN ALBEIRO ARÉVALO,** presenta escrito, en el cual advierte:

"...con el fin de solicitar descuento de la multa que me fue realizada el dia 05 de abril de 2018, con numero de resolución 20036-19.0659 Por el motivo de que me encontraron una carne de VENADO, quiero aclarar que era para consumo personal, no era para ninguna clase de negocio, de antemano pido colaboración del descuento, porque en el momento no cuento con ningún trabajo, tengo dos hijos que dependen económicamente de mi y pago arriendo, por lo tanto, no cuento con los recursos suficientes para cancelar dicha multa."

Que mediante radicado N° YO-2019-06226 del 23 de mayo de 2019 (fl. 44) el señor **LEIDER JULIÁN COLMENARES PARRALES,** presenta escrito.

"...con el fin de solicitar o me sea cobrada la multa que se me impuso por la muerte de un venado, teniendo en cuenta que soy una persona que no cuente con un trabajo estable en estos momentos y por lo tanto me vi en la necesidad de cometer tal delito, con el fin de adquirir recursos para mi sustento diario y el de mi madre y hermana, que son las personas por las que respondo y dependen económicamente de mi"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por

algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente 1-411 de 1992

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.371

RESOLUCIÓN Nº 200 36-19-2532 ***FECHA*** 27 DIC 2019

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas pecuarias forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen.

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones.*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de

Sede Principal Kilómetro 6 Vía Puerto López
Subsedes Granada, Puerto Gaitán, Puerto López, Puerto Rondón, Cumaribo
Unidad Administrativa Especial Casanare
Línea gratuita nacional
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva.

Expediente No. 200.32.7.18.371

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2532 ***FECHA*** 27 DIC 2019

Recursos Naturales Renovables – Decreto-Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO / RECURRENTE**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.856.277 de Tame Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena Casanare, a quienes se les ha notificado en debida forma todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y quien ha ejercido plenamente y en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.371

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2532 ***FECHA*** 27 DIC 2019

Que revisado el expodrente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

Que dentro del expediente No 200.32.7.18.371, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993

Entrando en el contexto propio de la presente providencia, es importante destacar que los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.856.277 de Tame Arauca, mediante radicado N° YO- 2019-05920 del 16 de mayo de 2019 y LEIDER **JULIAN COLMENARES PARRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena Casanare, mediante radicado N° YO- 2019-06226 del 23 de mayo de 2019, presentaron escrito solicitando la reducción de la sanción pecuniana impuesta a través de la resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019; es de advertir que los infractores dentro del escrito no advierten el recurso administrativo con el cual desean impugnar la providencia, sin embargo, esta Secretaría en aras de brindar garantías procesales, reconoce la falta de técnica de los implicados y decide tener en cuenta el escrito presentado como recurso de reposición en contra de la resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*

Ahora bien, los argumentos expuestos por los recurrentes van encaminados a la reducción de la sanción pecuniaria impuesta a través del artículo tercero de dicha providencia, por lo anterior, esta Secretaría se pronunciará al respecto y tomará las decisiones a que haya lugar teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes en los expedientes.

Así las cosas, es de anotar que a través del artículo tercero de la resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019, se resuelve:

> *"**ARTÍCULO TERCERO** Imponer a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.856.277 de Tame-Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena-Casanare, como **SANCION SECUNDARIA** una **MULTA** consistente en el pago de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.656.232)**, equivalentes a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2019, más la comisión bancaria."*

Los hechos sujetos de investigación son consecuencia del decomiso de 36 Kilogramos de carne de venado cola blanca (Odocoileus virginianus); los cuales fueron incautados por parte de la Policía Nacional, quienes pusieron a disposición de la autoridad ambiental los productos decomisados, conducta que se tipifica dentro del marco de una infracción ambiental.

Es importante aclarar que CORPORINOQUIA al realizar la imposición de una sanción pecuniaria basa sus argumentos en lo establecido por el legislados a través del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y la guía metodológica para el calculo de la multa para infracciones ambientales, de allí, identifica variables que permiten ponderar el valor de la sanción.
De esta manera, las variables contribuyen a la objetividad en la cualificación y cuantificación de los impactos ambientales ocasionados por una actividad antrópica y se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la política ambiental nacional, en procura de que la autoridad ambiental ejerza su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de la normatividad ambiental para la protección de los recursos naturales

Cada variable desarrolla diferentes criterios de acuerdo a la modelación matemática que determina el valor de la multa, evaluando de manera independiente la calificación cuantitativa y cualitativa de cada una, a fin de desarrollar una ecuación matemática que discrimina la sanción pecuniaria a imponer.

En virtud a lo anterior, las variables descritas a través del memorando interno N° 500.18.1011 del 23 de noviembre de 2018 (fl 1-2), detallan la conceptualización de cada una en relación a los hechos sujetos de investigación, no cabe duda que la calificación en precisa y se soporta en la conducta tipifica, la metodología para el cálculo de las multas por infracciones ambientales, es clara y se describe de tal forma que no cabe duda de su valor.

Por otro lado, afirman los recurrentes que no poseen los recursos para cubrir con el valor de la sanción impuesta, situación que va ligada a la variable de Capacidad Socioeconómica la cual establece la condición de una persona natural o jurídica en asumir una sanción pecuniaria. En el caso de las personas naturales, para el desarrollo de la metodología del cálculo de la multa por infracciones ambientales se utiliza la base de datos del Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales conocido como SISBEN, situación que fue considera al momento de aplicar la metodología, tal y como se visibiliza en la resolución por medio de la cual se decide de fondo:

Capacidad socioeconómica del infractor	*Los señores LURVIN ALBEIRO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía 1.116.856.277 de Tame - Arauca y LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES identificado con cedula de ciudadanía 1.006.415.091 de Tauramena Casanare, se registró en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales*	*El Señor LURVIN AREVALO, registra un puntaje de 3,36. El Señor LEIDER COLMENARES, registra un puntaje de 6,15*

Si bien es cierto los infractores poseen un puntaje del SISBEN bajo, también lo es que la sanción impuesta va acorde conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, más considerando que las variables tenidas en cuenta para tasar la multa están descritas con claridad y cuentan con el respaldo técnico del personal idóneo de la Corporación.

Es importante destacar, que la sanción aquí impuesta debe actuar como un disuasivo del comportamiento con el ánimo de promover la legalidad en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, buscando interiorizar la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisión, no cabe duda que la conducta objeto de reproche se tipifica dentro de una infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, procederá esta Secretaria a **NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019, según las consideraciones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución N° 200.36.19.0659 del 05 de abril de 2019 "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", conforme a la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores **LURVIN ALVEIRO AREVALO MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.856.277 de Tame Arauca y **LEIDER JULIAN COLMENARES PARRALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.415.091 de Tauramena Casanare; conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal de manera física, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Corpornoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.371

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2532 ***FECHA*** 27 DIC 2019

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recuso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIN MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Marbell Nuta - Abogada S.G
Proyectó: Juliana Castillo P/ Abogada S.G